TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado Ponente
Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rad. 68-679-2214-000-2023-00002-00

Resuelve el Tribunal la solicitud de tutela interpuesta por Arnulfo Mateus Bermúdez, Álvaro Ernesto Velasco López y Olga Lucia Fontecha Rueda -a través de apoderado judicial- contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, por considerar presuntamente vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

I)- HECHOS Y PRETENSIONES:

1.- En apoyo de sus pretensiones los accionantes aducen, en síntesis, los siguientes hechos:

a.- Que Coopservivélez Ltda. interpuso una demanda ejecutiva hipotecaria en contra de **Edgar Humberto Prieto Ariza** -Rad. 2018-006-, proceso adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, y en el cual el día **15 de febrero de 2018** se embargó el predio urbano -dado en garantía real- ubicado en

la calle 11 No 3-43-45 calle 10 No 3-38/40 identificado con el F.M.I. No 324-3167 de la ORIP de Vélez.

b.- Que los aquí accionantes promovieron un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual contra **Edgar Humberto Prieto Ariza** y Edward Ortiz Téllez -Rad. 2018-53-, trámite adelantado en primera instancia el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, y que culminó con sentencia del esta Corporación en la cual condenó a los demandados a pagar unos daños por concepto de daño emergente, entre otros.

c.- Que al interior del aludido proceso de responsabilidad civil extracontractual el día **28 de septiembre de 2018**, se decretó la medida de inscripción de la demanda sobre el predio urbano -de propiedad de Edgar Humberto Prieto Ariza y dado en garantía real por este a Coopservivelez Ltda.- identificado con el Folio matrícula mobiliaria No 324-3167 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Vélez.

d.- Que posteriormente al interior del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por Coopservivelez Ltda. contra Edgar Humberto Prieto Ariza, dicha entidad remató y se adjudicó para sí, el aludido inmueble dado en garantía hipotecaria. Remate que fue aprobado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez por auto del 2 de noviembre 2022.

e.- Que en la aludida decisión el Juzgado accionado dispuso levantar la medida de inscripción de demanda -decretada con posterioridad al embargo-, sobre el predio de Edgar Humberto Prieto Ariza, arguyendo haber sido rematado el mismo por la entidad ejecutante y por ende, aquel predio debía entregarse saneado y sin ninguna cautela que sobre él recaiga.

f.- Que la anterior decisión fue atacada en aquel proceso por el apoderado judicial de los aquí accionantes a través de los recursos de reposición y en subsidio apelación, mismos que fueron despachados desfavorablemente por parte del Juzgado fustigado –auto del 7 de diciembre de 2022- por falta de legitimación en la causa.

g.- Que las decisiones proferidas por el Juzgado accionado al interior del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por Coopservivelez Ltda. en contra de Edgar Humberto Prieto Ariza -Rad. 2018-006-, vulneran sus derechos fundamentales, toda vez, que se les priva del derecho sobre el predio en el cual tenían inscrita su demanda de responsabilidad civil extracontractual.

2.- **Pretensiones de la tutela**: Solicita tutelar los derechos fundamentales deprecados en el escrito de tutela, y en consecuencia, **se ordene al Juzgado accionado**, revocar el numeral cuarto del auto el 2 de noviembre de 2022, y se ordene también, al Juzgado censurado revocar el numeral primero del

auto del 7 de diciembre de 2022 y como consecuencia de ello, se tramite el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por el apoderado judicial de los aquí accionantes contra el auto del 2 de noviembre de 2020, dictado al interior del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por Coopservivelez Ltda. en contra de Edgar Humberto Prieto Ariza -Rad. 2018-006-.

3.- Admitida a trámite la tutela por auto del 1 de febrero de 2023, oportunamente se dispuso la vinculación de Coopservivelez, Edgar Humberto Prieto Ariza y todos quienes fungieron como partes e intervinientes en el proceso ejecutivo hipotecario, adelantado en el Juzgado accionado bajo el -radicado 2018 – 0006-. Así como también, vincúlese a todos quienes fungieron como partes e intervinientes en el proceso de responsabilidad civil extracontratual propuesto por los aquí accionantes -radicado 2018 – 0053, adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez allegó los procesos objeto de este análisis Constitucional, y solicitó denegar la acción de tutela, dado que, la acción de tutela es improcedente para controvertir decisiones judiciales, las cuales fueron tomas con apego a la ley.

Coopservivelez señaló, que, lo pretendido por los accionantes es improcedente pues el predio ubicado en la calle 11 No 3-43-45 calle 10 No 3-38/40 e identificado con el F.M.I. No 324-

3167 de la ORIP de Vélez y que era de propiedad de Edgar Humberto Prieto Ariza, fue hipotecado y embargado en favor de dicha entidad mucho antes de que se efectuara la inscripción de la demanda, dictada al interior del proceso de responsabilidad civil extracontractual propuesto por los aquí accionantes contra Prieto Ariza. Agregando además, que, aquella entidad remató el predio para sí, esto es, para el crédito reclamado, y por ende, al cambiar el propietario lo lógico era levantar todas las medidas cautelares incluida la de inscripción de la demanda.

Los demás vinculados guardaron silencio.

II)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- Es pertinente destacar en principio que, el Tribunal es competente para conocer de la impugnación formulada, la que fue presentada dentro del término legal y por parte legitimada para hacerlo.

2.- Como es sabido, la acción de tutela fue prevista por el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo procesal, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean vulnerados o se presente amenaza de su violación.

3.- En este caso concreto, es evidente que a través de este mecanismo excepcional de protección de los derechos constitucionales fundamentales, los accionantes pretenden que el Juez de tutela ordene al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, que, deje sin efecto el numeral cuarto del auto del 2 de noviembre 2022, a través del cual se dispuso el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda visible en la anotación No 29 del F.M.I. No 324-3167 de la ORIP de Vélez correspondiente decretada sobre el predio ubicado en la calle 11 No 3-43-45 calle 10 No 3-38/40 -de propiedad del ejecutado Edgar Humberto Prieto Ariza-, todo ello como consecuencia de la aprobación del remate del aludido inmueble en favor de Coopservivelez Ltda. Decisión que fue proferida al interior del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por dicha entidad en contra de Edgar Humberto Prieto Ariza -Rad. 2018-006-.

3.1.- En este orden de ideas, a criterio de la Sala dicha controversia, a la luz del amparo de tutela deprecado resulta abiertamente improcedente, porque los aquí accionantes Arnulfo Mateus Bermúdez, Álvaro Ernesto Velasco López y Olga Lucia Fontecha Rueda, carecen de legitimación en la causa para censurar en sede constitucional este proveído del 2 de noviembre de 2022 al no tener la calidad de partes -demandantes o demandados- y/o terceros intervinientes al interior del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por Coopservivelez -Rad. 2018-006-.

De cara a este tema en particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado "2. En el evento que ocupa la atención de la Sala, se advierte **la falta de legitimación en la causa de los accionantes** Diana Carolina Guamán Cepeda, José Javier Ospina García, Alba Lucía Henao Muñoz, Yor Lady García Sáenz, Gloria Andrea Correa Victoria, Francined González Quintero, Jorge Iván Duque Betancourt, Ángela Hernández Arredondo y Jein Alexander Pantoja Díaz del Castillo **para formular este amparo respecto del proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el número 2022-00023**, instaurado por Diana Marcela López Pabón e Hildebrando de Jesús Carreño Betancourt contra Gonzalo de Jesús Londoño Londoño**, pues si bien, argumentan su calidad de víctimas por las negociaciones efectuadas por el demandado en el juicio ejecutivo, esa circunstancia no los habilita para concurrir a este amparo en la medida que no fueron reconocidos como parte o terceros, razón por la cual, no están autorizados para elevar el reclamo constitucional y menos aún, para solicitar la suspensión del auto por medio del cual se aceptó la transacción y la consecuente terminación del proceso de marras**.

Frente a tal tópico, esta Sala, reiteradamente ha señalado que, **«cualquier actuación, sin importar el sentido y alcance de la misma, derivada de aquellas diligencias judiciales, cuando se someta a examen en el escenario de la tutela, por considerar que se vulneró algún derecho fundamental, debe ser impetrada por quienes allí intervinieron como terceros reconocidos o participaron en calidad de parte**; contrario sensu, carece de atribución para adelantar por este medio la defensa de los derechos esenciales de cara a determinada actuación judicial, quien allí no tuvo la calidad de sujeto procesal» (CSJ. STC926-2018 y STC10191-2018, reiterada en STC318-2019 y STC142-2022, entre muchas). (STC7910-2022. M.P. Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez).

7.- Así las cosas, y con fundamento en el presente jurisprudencia citado, para el Tribunal, no tienen asidero alguno las pretensiones de la demanda de tutela instaurada en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, y por ende,

sin que se tornen necesarias otras apreciaciones sobre el particular, el amparo constitucional deprecado deberá denegarse por improcedente.

III) - D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e:

Primero: DENEGAR por improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados por Arnulfo Mateus Bermúdez, Álvaro Ernesto Velasco López y Olga Lucia Fontecha Rueda -a través de apoderado judicial- en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, acorde con la anterior motivación.

Segundo: NOTIFICAR esta providencia a los accionantes, al titular del Juzgado accionado y a todas las partes vinculadas a esta tramitación.

Tercero: En caso de no ser impugnada esta decisión, por la Secretaría de la Sala remítase oportunamente el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ

JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA[1]

[1] Radicado 2023 – 00002. Tutela primera instancia